



Medellín, veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Informe Secretarial

Señora Juez,

Permítame informarle que, la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, se allegó a través de la oficina de apoyo judicial y al estudiarla se observa que no cumple con los requisitos necesarios para proceder a su admisión.

A Despacho, sírvase proveer.

MARTA LUZ ELORZA TAPIAS

Asistente social



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante:	LUISA FERNANDA CÁCERES DURAN, en representación de su menor hijo.
Demandado:	MARIO ANDRÉS ANGARITA MALDONADO
Radicado:	No. 050013110007 – 2023 – 00353 – 00
Procedencia:	Reparto
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0689 de 2023
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Llega por reparto, demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora **LUISA FERNANDA CÁCERES DURAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.476.129 de Bogotá D. C., a través de apoderado judicial, obrando en interés superior de su menor hijo, el niño M. A. C., en contra de su padre, el señor **MARIO ANDRÉS ANGARITA MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.593.168 de Bogotá D. C., de su estudio se colige que no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión,

Por consiguiente, **EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA,**

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que, en el término de los cinco días siguientes, so



pena de ser rechazada, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 numerales 1º. y 2º. Ibidem:

PRIMERO: En los términos del inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, se acreditará que, la dirección electrónica de la parte demandada corresponde a la utilizada por la misma, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

SEGUNDO: Se solicita remitir copia de la demanda y sus anexos, con el cumplimiento de requisitos, a la parte demandada.

TERCERO: Se deberá indicar sobre qué hechos declarará cada testigo, acorde a lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se deberán nombrar todos los familiares tanto por línea materna como por línea paterna, que deberán ser oídos acorde a lo señalado en el artículo 61 del Código Civil, indicando sus direcciones, números telefónicos de contacto y sus correos electrónicos, hasta donde sea posible.

QUINTO: Si bien no es un requisito de notificación, debido a las dificultades de conectividad que se presentan en las audiencias, se deberá informar un número telefónico en el cual puede ser localizada la demandante. El teléfono de la demandante no podrá coincidir con la de su apoderado judicial.

SEXTO: Se deberá señalar la dirección de residencia donde habita el niño por el que se litiga, indicando el barrio, y número de contacto, si cuenta con él.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al togado **BELLANID GUERRERO CORREDOR**, con tarjeta profesional No. 132.344 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente trámite, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA.

M. L.

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejía

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d96062799948b70d56b365aaba3492eabcd95100b8fd70a67cf0cf95df0ac9c**

Documento generado en 30/06/2023 10:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>